

**EXPEDIENTE N°108583-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA FISCALÍA REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL 16 DE JUNIO DEL 2021, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la Fiscal de Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de la Provincia de Colón y Kuna Yala, contra la decisión emitida en el acto de audiencia celebrado el 16 de junio del 2021, por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón.

El acto atacado consistió en acceder a la solicitud de reapertura de la investigación por el supuesto delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Fritz Breckner.

**I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El fallo recurrido es la Resolución del 28 de septiembre del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto, al considerar que lo pretendido por el Amparista es que se lleve a cabo un nuevo

examen de la interpretación de normas legales, así como de las motivaciones y valoraciones probatorias que llevó a cabo la autoridad demandada para conceder la petición del Querellante, de constituirse en custodia de la nave objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, considera el A-quo que, la función del Tribunal de Amparo no es emitir un nuevo análisis de la controversia planteada, como si se tratara de una instancia más, toda vez que no está dada para incursionar en el sentido del fallo del Juzgador, ni en los motivos jurídicos utilizados para tomar la decisión; de allí que consideró que no procede su admisión.

## **II. POSICIÓN DE LA APELANTE**

En contra de lo anterior, la Recurrente señaló que en su decisión la Juez de Garantías no esbozó un razonamiento lógico y silogístico respecto de la petición, sino que da por hecho lo enunciado por el Defensor de la Víctima del delito.

Por otro lado, estima evidente la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política, en relación a los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, pues el objetivo pretendido está fuera de proporción con relación a la norma aplicada, puesto que el delito investigado (Hurto), no se ha podido acreditar, y al disponer la Juez la reapertura del Proceso para que se entregue el bien, no es competencia de la Esfera Penal, ya que se trata de una nave que no está inscrita en el Territorio Nacional, no está a disposición del Ministerio Público, encontrándose en el Tribunal Marítimo, un Proceso en trámite, dentro del cual se debe dilucidar el conflicto.

Considera que el mandato de la Juez debió ser más acorde a la realidad del Proceso, por tratarse de un bien que, hasta el momento, ninguno de los intervinientes pudo acreditar su propiedad y preexistencia de forma fehaciente, y el hecho que el Defensor de la Víctima indicó que su representado era dueño de

la embarcación al haber realizado una inversión sobre ella, no es mérito para admitir lo solicitado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos plasmados en el Recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para **no admitir** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la Fiscal de Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de la Provincia de Colón y Kuna Yala, contra el mandato emitido en el acto de Audiencia celebrado el 16 de junio del 2021, por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón.

El fundamento del Tribunal de primera instancia para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, el Accionante pretende que se lleve a cabo un nuevo examen de la interpretación de las normas legales, así como de las motivaciones y valoraciones probatorias que llevaron a la Autoridad a tomar su decisión, función que no corresponde al Tribunal de Amparo, ya que no constituye una instancia más y no puede incursionar en el sentido del fallo del Juzgador, ni en los motivos jurídicos que utilizó para arribar a su dictamen.

Mientras que la Recurrente discrepa de lo decidido por el A quo, porque, según su criterio, existe vulneración de los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, puesto que el delito investigado no pudo acreditarse, y las decisiones de reapertura del Proceso, y de entrega del bien, no son competencia de la Esfera Penal, pues la nave no está inscrita en el Territorio Nacional y no está a disposición del Ministerio Público; siendo el Tribunal Marítimo quien debe dilucidar el asunto, toda vez que ninguno de los intervinientes pudo acreditar fehacientemente su propiedad y preexistencia.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y

objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona; tal como lo señala el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas y al analizar los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, para tomar la decisión de no admitir la presente Acción Constitucional, nos percatamos que en el escrito de Amparo se alega la violación del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, al desestimarse lo dispuesto por el Ministerio Público y ordenarse la reapertura de la investigación, sin tomarse en cuenta que la propiedad y preexistencia de la nave no fue acreditada.

Una vez aclarado lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia, debe señalar que comparte el criterio del Tribunal A-quo, en cuando a que se observa que, lo pretendido por la Recurrente es convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, requiriendo que se pronuncie sobre la orden de reapertura por parte de la Juez de Garantías en el acto de Audiencia del 16 de junio del 2021, y los motivos que tuvo para ello.

En ese sentido, debemos recalcar que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible

verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo, lo cual no logró desarrollar la Accionante en su libelo de Amparo, ni en el Recurso de Apelación, pues aunque alega la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política, no explicó de qué manera ocurrió tal infracción, sino que, por el contrario, se limitó a indicar los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión de la Autoridad, argumentando que no hay suficientes elementos para ordenar la reapertura de la investigación.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio; o cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive de manera evidente la afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no observa, a simple vista, la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar tal infracción.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Sentencia venida en apelación debe ser confirmada, toda vez que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, ya que los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer,

y tampoco se evidencia de manera preliminar, una posible violación de los Derechos Fundamentales de la apelante, que posibiliten su admisión, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución fechada 28 de septiembre del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Fiscal de Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de la Provincia de Colón y Kuna Yala, contra la decisión emitida en el acto de Audiencia celebrado el 16 de junio del 2021, por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO CASTILLO  
MAGISTRADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**